



ASUNTO GENERAL

RESOLUCION

EXPEDIENTE: AG/NAL/51/2021 y

acumulados AG/NAL/52/2021 y

AG/NAL/53/2021

PROMOVENTE: ***Y OTROS.**

AUTORIDADES RESPONSABLES:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO

ELECTORAL DEL ESTADO DE

GUANAJUATO, PARTIDO DE LA

REVOLUCION DEMOCRATICA.

COMISIONADO PONENTE: JOSE

CARLOS SILVA ROA

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Resolución por medio del cual se determina que el asunto general **AG/NAL/51/2021** y sus acumulados **AG/NAL/52/2021** y **AG/NAL/53/2021** ventilados ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática por *******Y OTROS** resulta **FUNDADO** pero **INOPERANTE**

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. ACUMULACIÓN.....	4
3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	4
4. CAUSA DE PEDIR.....	5
5. PRESUPUESTOS PROCESALES	5
6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	6
7. ESTUDIO DE FONDO.....	7
8. RESOLUTIVOS.....	10
9. NOTIFÍQUESE.....	11

1. GLOSARIO

Actores/promoventes/justiciables: *****y otros.

Autoridad Electoral: Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Coalición: Coalición parcial "Va por Guanajuato", celebrada entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional.



Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Convenio de Coalición Parcial: Convenio de Coalición Parcial "Va por Guanajuato", celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática con el Partido Revolucionario Institucional para el proceso local ordinario 2020-2021, mediante el cual los suscriptores acuerdan postular fórmulas de candidatos a las presidencias municipales, Sindicaturas y Regidurías en 24 municipios del Estado de Guanajuato, aprobado mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato CGIEEG/001/2021.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Estatuto: Estatuto del Partido de la Revolución Democrática

Juicio Ciudadano: Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

PRD: Partido de la Revolución Democrática

Reglamento de Disciplina: Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del estado de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el siete de septiembre del dos mil veinte, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2 Aprobación de convenio de coalición. Emitido el uno de enero de dos mil veintiuno, por parte del Consejo General CGIEEG/001/2021 se registro el convenio de coalición parcial "Va por Guanajuato".

1.3 Solicitud de registro de candidaturas y ajustes al calendario. Mediante acuerdo **CGIEEG/075/2020** se estableció el acomodo en las fechas para presentar las propuestas de postulación de candidaturas y por el diverso **CGIEEG/077/2021**, los lineamientos para su registro.

1.4. ACUERDO DEL PLENO ORDINARIO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, MEDIANTE EL CUAL FUERON ELEGIDAS LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LAS PLANILLAS QUE SERÁN POSTULADAS A LAS CANDIDATURAS PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, BAJO LAS SIGLAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.



Designación de personas a integrar las planillas de ayuntamientos del PRD. El 9 de marzo, el Pleno del Consejo Electivo del PRD en el Estado de Guanajuato, designó a las personas que integrarían las planillas de candidaturas de los ayuntamientos a participar en el proceso electoral local 2020-2021 con el Acuerdo del Pleno del PRD.

1.5. Oficio PTE.PRD/DEE/GTO/012/20215. Emitido por la Dirección Estatal el 28 de marzo, mediante el cual informó a la Dirección Nacional que, respecto a la planilla del ayuntamiento de León, debido a la falta de documentación de quienes la integraban, se registró ante el Instituto con personas distintas a las designadas en el acuerdo precisado en el punto anterior. Razón ésta por la que solicitó la intervención de la Dirección Nacional para su debida solución.

1.6. Acuerdo 158/PRD/DNE/2021. Emitido el 29 de marzo por la Dirección Nacional, mediante el cual se aprobó por mayoría calificada de votos de quienes integran el referido órgano partidario, la designación de la candidatura de María Guadalupe Nicasio Meza, a la regiduría 2 del ayuntamiento de León, Guanajuato y la designación de la candidatura de José Luis Fonseca Méndez, a la regiduría 1 del ayuntamiento de León, Guanajuato.

1.7. Registro de planillas. En la sesión especial del 4 de abril, el Consejo General emitió el acuerdo CGIEEG/100/20217 mediante el cual se registraron las planillas de candidaturas a integrar los ayuntamientos del Estado de Guanajuato, propuestos por el PRD para contender en el proceso electoral local 2020-2021.

1.8. Juicio ciudadano. Inconforme con la determinación asumida por el Consejo Estatal, *****Y OTROS interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el tribunal electoral, el nueve de abril de dos mil veintiuno.

1.9 Juicio ciudadano. Inconforme con la determinación asumida por el Consejo Estatal, ***** interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el tribunal electoral, el ocho de abril de dos mil veintiuno.

1.10 Juicio ciudadano. Inconforme con la determinación asumida por el Consejo Estatal, *****interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el tribunal electoral, el ocho de abril de dos mil veintiuno.



2. ACUMULACION

Que el artículo 65 del Reglamento de Disciplina Interna establece, que, habiendo diversidad de quejosos, identidad de actos y de órganos o instancias responsables procederá la acumulación de expedientes. Por lo que en el caso concreto procede integrar en una sola resolución los medios de defensa presentados por los actores *****Y OTROS, ***** y ***** en tanto que existe identidad en los órganos que señalan como responsables y acto reclamado; por lo que deberá acumularse los expedientes **AG/NAL/52/2021** y **AG/NAL/53/2021** al **AG/NAL/51/2021** por ser éste el primero en la numeración progresiva y en el orden de entrada de este Órgano de Justicia Intrapartidaria.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 2 y 3 del Estatuto, el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional conformado por mexicanas y mexicanos libres e individualmente asociados, que existe y actúa en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizando sus actividades a través de métodos democráticos y legales.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, se establece que es un derecho de toda persona que se resuelva su causa de pedir en un órgano jurisdiccional con normas previamente establecidas para ello y, de la misma manera, la Sala Superior ha emitido sendos criterios de jurisprudencia¹ en los que señala que si un órgano jurisdiccional no cuenta con reglas específicas para resolver una pretensión, deberá implementar medidas para conocer y resolver lo que en derecho proceda, como en se establece en el caso de cuenta, razón por lo que este Órgano de Justicia Intrapartidaria debe garantizar los derechos de los miembros y de resolver las controversias que se le presenten con las reglas generales, razón por la cual se conocerá y resolverá el presente medio de impugnación como asunto general.

¹ Siendo aplicables los criterios cuyos rubros indican **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DSITRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO”**

4. CAUSAS DE PEDIR

De los escritos de juicio ciudadano se desprenden como actos de molestia los siguientes:

- La Omisión de los órganos de Representación y Dirección Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, esto es, el Décimo Consejo Estatal y la Dirección Ejecutiva Estatal, en cuanto a la presentación ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato o la Autoridad electoral correspondiente, de la solicitud de registro de las y los aspirantes a candidatos a presidenta, síndicos, regidoras y regidores mediante la planilla que los suscritos integramos, aspirando a contender en la elección constitucional para la renovación del Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato. (para el expediente **AG/NAL/51/2021**)
- En contra del Registro de la Planilla para el Ayuntamiento de León, Guanajuato, del Partido de la Revolución Democrática hecho por la Dirección Estatal y la Representación del propio Partido. (para los expedientes **AG/NAL/52/2021** y **AG/NAL/53/2021**)

5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

El medio de impugnación satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos en el artículo 42 del Reglamento de Disciplina.²

a. Forma. La demanda cumple con los requisitos de forma porque se presentó por escrito, se señala el nombre y firma autógrafa de la accionante y se señala el domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, se identifica la acción y omisión reclamada, las personas de las cuales se reclaman esos actos y omisiones, así como la mención de los hechos y agravios que aduce le causa perjuicio.

b. Oportunidad. El escrito fue presentado en tiempo y forma.

² Siendo aplicables dichos requisitos en términos de la jurisprudencia cuyo rubro indica "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**"

c. Legitimación. El actor está legitimado para promover el presente medio de impugnación, pues acude por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales y de acceso a la justicia.

d. Interés jurídico. Se cumple el requisito en análisis, pues el actor se ostenta como precandidato.

e. Definitividad. Para controvertir la omisión reclamada no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Atendiendo al principio de economía procesal, consiste en la resolución en el menor tiempo posible, con el menor esfuerzo y el mínimo gasto, tanto para los litigantes como para la administración de justicia y; con la finalidad de evitar la realización de trámites inútiles que culminarían con una resolución ineficaz, es necesario por cuestión de orden y método que este Órgano de Justicia Intrapartidaria deba analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, las hagan o no valer las partes, pues al admitirlo y sustanciarlo, a pesar de surtirse una causal de notoria improcedencia, se estaría contraviniendo el principio en comento.

Sobre el particular debe decirse que los artículos 165 y 166 del Reglamento de Elecciones establecen lo siguiente:

Artículo 165. Serán improcedentes los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se identifique quien presente el medio de impugnación, ya sea porque el escrito carezca del nombre o firma autógrafa de éste;
- b) Cuando quien presente el medio de impugnación carezca de legitimación o personalidad;
- c) Cuando quien presente el medio de impugnación no señale en su escrito inicial los hechos en los cuales funda y motiva su petición y que del contenido del escrito no puedan ser deducidos;
- d) Cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien se inconforme;
- e) Cuando el acto se haya consumado de un modo irreparable o que se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; y
- f) Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento.

Solamente las personas que ostenten una precandidatura o candidatura debidamente registradas por el Partido podrán impugnar el resultado del proceso de selección en las que hayan participado.



Artículo 166. Procede el sobreseimiento de los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento cuando:

- a) La persona inconforme se desista expresamente por escrito;
- b) Se modifique el acto o resolución impugnada;
- c) Habiendo sido admitido el medio de defensa correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente ordenamiento; y
- d) La persona inconforme fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos partidarios.

En el caso de lo previsto en el inciso a), el Órgano de Justicia Intrapartidaria acordará notificar de manera personal o mediante quien esté autorizada para tal efecto en el escrito inicial, para que acuda a ratificar el desistimiento de manera personal a la sede del Órgano, en un término de tres días, apercibido de que, en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se sobreseerá el medio de defensa.

Dichos preceptos prevén las causales que pudieran actualizarse en el presente curso y, derivado de ello, dejar de conocer sobre el fondo del asunto, sin embargo, en el expediente de cuenta no se puede apreciar que se actualice causal alguna, además que no se puede dar cuenta si obra o no alguna hecha valer por la autoridad responsable al encontrarse carente del proceso de substanciación, por lo que de manera consecuente se procederá a realizar el análisis pertinente del fondo de la misma con los autos que se cuentan.

7. ESTUDIO DEL FONDO

De la lectura del escrito de *****Y OTROS, se observa que esta refiere de manera puntual, a saber:

La Omisión de los órganos de Representación y Dirección Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, esto es, el décimo Consejo Estatal y la Dirección Ejecutiva Estatal, en cuanto a la presentación ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato o la Autoridad electoral correspondiente, de la solicitud de registro de las y los aspirantes a candidatos a presidenta, síndicos, regidoras y regidores mediante la planilla que los suscritos integramos, aspirando a contender en la elección constitucional para la renovación del Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato..

De la lectura del escrito de ***** y *****, se observa que esta refiere de manera puntual, a saber

En contra del Registro de la Planilla para el Ayuntamiento de León, Guanajuato, del Partido de la Revolución Democrática hecho por la Dirección Estatal y la Representación del propio Partido

Del contenido de los escritos de juicio ciudadano de los actores se puede observar que estos contaban con registro como candidatos a:



MUNICIPIO ABASOLO

NOMBRE

CARGO AL QUE ASPIRA

[REDACTED]	PRESIDENTA
	SINDICO PROPIETARIO
	SINDICO SUPLENTE
	REGIDOR PROPIETARIO
	REGIDOR SUPLENTE
	REGIDOR PROPIETARIO
	REGIDOR SUPLENTE
	REGIDOR PROPIETARIO
	REGIDOR SUPLENTE
	REGIDOR PROPIETARIO
	REGIDOR SUPLENTE
	REGIDOR PROPIETARIO
	REGIDOR SUPLENTE

Esto de conformidad con el **ACUERDO DEL PLENO ORDINARIO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, MEDIANTE EL CUAL FUERON ELEGIDAS LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LAS PLANILLAS QUE SERÁN POSTULADAS A LAS CANDIDATURAS PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, BAJO LAS SIGLAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

Así mismo los actores ***** y *****, de las constancias de los autos de los expedientes **AG/NAL/52/2021** y **AG/NAL/53/2021** y del acuerdo **158/DNE/PRD/2021**, de fecha 29 de marzo del año en curso, emitido por la Dirección Nacional, mediante el cual se aprobó por mayoría calificada de votos de quienes integran el referido órgano partidario las candidaturas de los actores en dichos expedientes, regidores propietarios.

De lo anterior se desprende que en efecto a los actores les asiste la razón, toda vez de haber cumplido con los requisitos para tales efectos y haber sido votados para ser designados como candidatos a ocupar dichos cargos.

En atención a lo anterior este Órgano de Justicia Intrapartidaria considera los que los agravios esgrimidos por los actores son **fundados, pero inoperantes**, debido a las siguientes razones que a continuación se exponen.

Es indispensable resaltar que si bien es cierto el motivo de la omisión de su registro como candidatos, también lo es que existe una falta de vinculación de este órgano de poder interpretar y ordenar al Organismo Público Local Electoral de Guanajuato lo correspondiente a las emisiones de sus acuerdos, pues tal y como se encuentra establecido por el artículo 151 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, será el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato quien estudie y, en su caso, revoque dichos acuerdos, ya que debe decirse que el ámbito jurisdiccional material y personal este Órgano de Justicia Intrapartidario se encuentra circunscrito a los miembros y órganos del Partido de la Revolución Democrática.

Es decir, las normas estatutarias son aplicables por la materia que regula sólo al Partido de la Revolución Democrática y en el ámbito personal a determinados sujetos normativos a quienes otorgan derechos y obligaciones, siendo estos sujetos **los militantes del Partido de la Revolución Democrática o sus órganos e integrantes de éstos** en tratándose de quejas estatutarias, o precandidato o candidato, o representante de éstos, cuando se trate de cuestiones de carácter electoral.

Asimismo, la inoperancia radica en el impedimento que tiene este órgano para mandar a dicha autoridad electoral local, en virtud de que al momento, los plazos de registro de candidatos han fenecido y en términos de los artículos 188 y 194 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato, en correlación con el artículo 283 numeral 2 del Reglamento de Elecciones del INE, por lo que los cambios o sustituciones de las candidaturas ya registradas solo pueden ser realizados por renuncia o fallecimiento de la persona, sin que en el caso de cuenta se actualice alguno de los dos supuestos.

Ahora bien, es de explorado derecho que las determinaciones de un Organismo Público Local Electoral evidentemente pueden ser revocados por la vía jurisdiccional, sin embargo, la misma se encuentra limitada únicamente a aquellos

órganos que le son vinculantes puesto que solo éstos pueden revocar las determinaciones de esa autoridad.

Por lo tanto, si de las constancias que obran en autos se acredita el extremo de la pretensión de los actores pero esta autoridad no puede vincular al OPLE, consecuentemente el agravio resulta fundado pero inoperante, porque los actores contaban con un derecho oponible, sin embargo, no es ante esta autoridad ante quien deben de oponerse, toda vez que que las determinaciones del OPLE son materia jurisdiccional del Tribunal Local, pues como sucede en el caso concreto al ser fundados los agravios, no se podría de ninguna manera revocar dicho acuerdo, por lo que en dichas circunstancias, es evidente que se trata de un agravio inoperante.

Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES. *Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano de Justicia Intrapartidaria:



8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara procedente la acumulación de los expedientes **AG/GTO/51/2021**, **AG/GTO/52/2021** y **AG/GTO/53/2021**, en términos de lo dispuesto por el punto 2 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declaran **FUNDADOS PERO INOPERANTES** los agravios hechos vales por los actores en el presente asunto general por lo esgrimido en el punto 7 de la presente resolución.

TERCERO. De conformidad con lo establecido por el acuerdo de fecha treinta de abril de la presente anualidad notificada el día cuatro de mayo, por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato remítanse copia certificada de la presente resolución a dicha autoridad jurisdiccional para los efectos conducentes.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo a la **actora *****Y OTROS** en el ubicado en Carretera Guanajuato-Puentecillas, kilómetro 2+767, de Puentecillas, Guanajuato, instalaciones del Instituto electoral del Estado de Guanajuato, correo electrónico [REDACTED] señalado en su escrito de juicio ciudadano, teniéndose por autorizada a la C. *****.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo a la **actora ******* en el correo electrónico señalado en su escrito de juicio ciudadano, teniéndose por autorizados a los C. *****.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo al **actor JOSE LUIS FONSECA MELENDEZ** en el correo electrónico señalado en su escrito de juicio ciudadano, teniéndose por autorizados a los C. *****.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al **Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato** en su domicilio oficial.



PUBLÍQUESE por tres días el presente acuerdo en los estrados de este Órgano a efecto de que quienes consideren tener algún interés en el asunto manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga³.

Así lo acordaron y firmaron los Comisionados integrantes de este Órgano de Justicia⁴, para todos los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

**JOSE CARLOS SILVA ROA
PRESIDENTE**

MARIA FATIMA BALTAZAR MENDEZ

SECRETARIA

CHRISTIAN GARCIA REYNOSO

COMISIONADO

lcc

**POR EL SOL
DEL MAÑANA**

³ Artículo 51 del Reglamento de Disciplina.

⁴ Artículo 7 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD.